

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20210010700**.

En atención a que se estableció la existencia de un proceso de reorganización empresarial del ejecutado, que cursa ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, identificado con el radicado No. 73001310300420180016600, actuación judicial que es anterior a la presente ejecución, puesto que este cobro se formuló hasta en el año 2021, se tiene que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2008 establece que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (Negrilla del juzgado).

Conforme lo anterior, se tiene que se habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por la existencia del referido proceso concursal anterior a la presente acción de cobro, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias, con apoyo en lo normado en artículo 20 de la Ley 1116 de 2008.

Segundo: Decretar como consecuencia de la anterior determinación, el levantamiento y cancelación de todas las cautelas aquí decretadas.

Tercero: Informar lo aquí decidido al el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, dentro del radicado No. 73001310300420180016600.

